



**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: **RACHID MALUF RAAD**

Accionado: **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y
MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE
OPERATIVA LA CALERA**

Vinculados: **RUNT
SIMIT
OFICINA DE PROCESOS
ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE
SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDE
OPERATIVA EN TRANSPORTE
OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**

Radicación: **25377600066420220004100**

Asunto: **Fallo de Tutela**

Fecha de Auto: **01 de marzo de 2022**

I.TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por RACHID MALUF RAAD, quien actúa en nombre propio y en contra SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD SEDE OPERATIVA LA CALERA, por la presunta violación de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA

II. ANTECEDENTES

El accionante demandó la protección de sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, presuntamente vulnerados por las autoridades judiciales acusadas. En sustento de su queja, expuso los siguientes hechos y alegaciones relevantes:

- a. Manifestó el actor, que se le impuso el comparendo No. 25377001000007060337, del cual se enteró varios meses después de ocurridos los hechos a través de la plataforma SIMIT, que dicho acto administrativo no fue notificado en forma legal, es decir, por medio de correo certificado dentro de los tres (03) días hábiles como lo indica el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, ni porque le hayan enviado el formulario único nacional de comparendo adoptado por el artículo 5 de la Resolución 3027 de 2010.
- b. Señaló que no pudo hacer uso de los recursos administrativos y medios de control, debido al no haberse notificado en forma legal.
- c. Señaló que el 07 de enero de 2021, presentó solicitud a fin de se declarara la prescripción del comparendo, petición que fue respondida desfavorablemente.
- d. Solicita se ordene a la entidad accionada, declarar la nulidad del proceso contravencional adelantado en su contra y depurar la información del sistema.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 18 de febrero de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional en contra de SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA, igualmente se vinculó de oficio al RUNT, SIMIT, OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDE OPERATIVA EN TRANSPORTE y OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones del presente recurso de amparo.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS.

Accionada SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA

Señaló la entidad accionada que en relación a lo manifestado por el accionante a que no tenía conocimiento sobre la imposición de la orden comparendo, ni que éste no habría sido notificado por la sede operativa de La Calera - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca- no es cierto, toda vez que dicha orden de comparendo se hace de manera presencial. Manifestó que dicha Secretaría no es competente para pronunciarse de fondo sobre las solicitudes del accionante, sin embargo, en atención al principio de colaboración entre entidades, la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, remitió copia completa e íntegra del expediente evidenciándose que el proceso de cobro coactivo ha estado conforme a la ley procesal y sustancial.

Vinculada OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA en representación de las dependencias OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDE OPERATIVA EN TRANSPORTE y OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

Señaló que en relación a la solicitud de prescripción de la orden de comparendo base de la presente acción constitucional, se envió respuesta a través del Oficio No. 2022612093 del 09 de febrero de 2022 al correo electrónico exomultas@gmail.com, indicó la entidad la acción de tutela resulta ser improcedente para la protección del derecho al debido proceso y defensa, toda vez, que no se encuentra acreditado el requisito de la subsidiariedad.

Vinculado RUNT

Señaló la Concesión RUNT S.A. que es una sociedad de naturaleza privada, por lo que los asuntos relacionados con acuerdos de pago, notificación, registro de embargos, y/o levantamiento de embargos, prescripción y demás procesos administrativos relacionados con multas e infracciones de tránsito son competencia exclusiva de las autoridades de tránsito. Indicó que no tiene la competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esta información al SIMIT, y éste a su vez, al RUNT.

Vinculado SIMIT

Señaló la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo, por lo que solicita se le exonere de toda responsabilidad.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad.

En cuanto a la Legitimación por activa; conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano RACHID MALUF RAAD, se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

En cuanto la legitimación por pasiva; en virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentran legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

b. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

Compete a este Despacho, analizar determinar si la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDE OPERATIVA EN TRANSPORTE** y la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA** vulneraron o no, los derechos fundamentales invocados por el actor RACHID MALUF RAAD, al haber sido considerado infractor de las normas de tránsito, o si por el contrario, hay lugar a declarar una violación al debido proceso en razón a que la notificación no se hizo en los términos de ley.

Por lo tanto, este estrado judicial realizará algunas consideraciones respecto a la temeridad en la acción de tutela, el debido proceso, y el debido proceso en actuaciones administrativas, los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para discutir el caso que avoca el conocimiento del Juez Constitucional.

DE LA TEMERIDAD.

El análisis para la procedencia de la tutela se verifica bajo los parámetros del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la misma norma. Dicho artículo regula la hipótesis de presentación, por la misma persona, de dos o más tutelas ante diferentes jueces o tribunales, en los siguientes términos:

"ACTUACIÓN TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

"El abogado que promoviére la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar".

En punto a la actuación temeraria que regula esta norma, se estipuló en la sentencia T-327 de 1993, que aquella "vulnera los principios de buena fe, la economía y la eficacia procesales, porque desconoce los criterios de probidad que exige un debate honorable, dilata maliciosamente la actuación judicial e impide alcanzar los resultados que el Estado busca con la actuación procesal". Y tal actuar se configurada cuando "se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista"

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Carta Política consagra el debido proceso, como el conjunto de garantías que buscan la protección del individuo que se encuentre incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante el trámite procesal se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada una de las etapas procesales estén previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. Esta previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, se denomina las "formas propias de cada juicio" y se constituye, por lo tanto, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momento la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, situación en la cual la actuación configuraría una causal de procedibilidad de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha reconocido ese carácter, pero así mismo ha entendido que la procedencia de la acción de tutela en estos casos, en aras de la preservación de principios tales como la seguridad jurídica y la legalidad, también de suma importancia en un estado de derecho, debe ser subsidiaria y excepcional. Así, a través de su desarrollo jurisprudencial, ha entendido que la acción de tutela es el mecanismo idóneo cuando se presenta una vía de hecho por parte de la autoridad, siempre y cuando el ordenamiento no prevea otro mecanismo para cuestionar la decisión o el existente sea inadecuado o insuficiente para brindar la protección requerida.

Para tal efecto, ha enunciado los defectos que constituyen vía de hecho en sentencia T640 de 2005, así:

“(i) El defecto orgánico se presenta en los casos en que la decisión cuestionada ha sido proferida por un operador jurídico que carecía de competencia para ello, esto es, cuando el funcionario es incompetente para dictar la providencia.

(ii) El defecto sustantivo tiene lugar cuando la decisión judicial se sustenta en una disposición claramente inaplicable al caso concreto, bien porque se encuentra derogada, porque estando vigente su aplicación resulta inconstitucional frente al caso concreto, o porque estando vigente y siendo constitucional, la misma es incompatible con la materia objeto de definición judicial. Dentro del defecto sustantivo pueden enmarcarse también aquellas providencias que desconocen el precedente judicial, en especial el que es fijado por la Corte Constitucional respecto de la materia debatida o con efectos erga omnes.

(iii) El defecto fáctico se configura siempre que existan fallas estructurales en la decisión que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso, como puede ser la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido -insuficiencia probatoria-, la errada interpretación de las pruebas allegadas al proceso -interpretación errónea- o la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho -ineptitud e ilegalidad de la prueba-.

(iv) En lo que refiere a los defectos procedimentales, éstos son imputables al fallador cuando se aparta o desvía del trámite procesal previamente estatuido por la ley para iniciar y llevar hasta su culminación el asunto que se decide”.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.

Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal . El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados ”

En este mismo sentido indico en sentencia T-616 de 2006:

“A la luz de las regulaciones de la Carta Fundamental (artículos 29 y 209), el debido proceso administrativo impone la publicidad como principio rector de las actuaciones administrativas (artículo 209 C.P. y 3° C.C.A.), de tal manera que la Administración resulta obligada a poner en conocimiento de sus destinatarios, todos aquellos actos que supongan una afectación directa de su situación jurídica.

Al respecto, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-096 de 2001, con ponencia del Dr. Álvaro Tafur Galvis, que:

“El conocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa - artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa - Preámbulo, artículos 1° y 2° C.P.”

En estos términos, la Carta Política exige que, cuando se trata de definir o derivar la responsabilidad de las personas que pueden ser sujetos de una sanción, la actuación correspondiente se surta respetando el principio de la publicidad. Es decir, las autoridades administrativas resultan obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las “comunicaciones o notificaciones”, que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3° C.C.A).

De esta manera, en desarrollo del principio de publicidad, la notificación de las decisiones que la Administración profiere en desarrollo de un proceso y que afectan los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio, desarrollo o agotamiento de una actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquélla, toda vez que al dar a conocer sus actuaciones asegura el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados.”

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se deprecia por vía de tutela proceda como mecanismo transitorio.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

Al respecto si bien es cierto, la acción de tutela no prevé un término de caducidad, no es menos cierto, que se trata de un mecanismo para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales, busca dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

En presente caso, advierte el Despacho, que el accionante conocía de los hechos desde año 2015, ya que del acervo probatorio se evidencio que el mismo interpuso recurso de apelación a la Resolución 203 del 22 de julio de 2015. A pesar de lo anterior, no brinda el accionante la existencia de razones válidas que expliquen la tardanza en el ejercicio del recurso amparo, advierte esta funcionaria judicial se presente una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera en realidad, una protección inmediata a través del mecanismo constitucional, en último lugar, tampoco demuestra el accionante estar en una situación de debilidad manifiesta que le justifique la interposición del recurso de amparo después de haber transcurrido más de 6 años a la fecha en que sucedieron los hechos.

Así las cosas, no encuentra el despacho acreditado el requisito de la inmediatez, puesto que del escrito de tutela no existen razones jurídicamente válidas que expliquen de manera razonable la inactividad del accionante.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera

transitoria. Toda vez que este aspecto es de vital importancia para el desarrollo de la presente acción constitucional será desarrollado a fondo en el estudio del caso en concreto.

e. Estudio del Caso en Concreto.

La Acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y le permite a todas las personas del territorio nacional reclamar ante los Jueces, en cualquier momento y lugar, con un trámite preferente y sumario, para lograr la protección inmediata de sus derechos constitucionales con carácter fundamental en los eventos en que estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Frente al estudio del caso en concreto, pretende el aquí demandante, mediante la vía constitucional se ordene al ente accionado declarar la nulidad del proceso contravencional adelantado en su contra y depurar la información del sistema.

Sea lo primero advertir que esta funcionaria debe pronunciarse frente a la posible temeridad de la presente acción, figura que ha de entenderse y configurarse por los siguientes parámetros: identidad de partes, hechos y pretensiones.

Así pues, se tiene que el 21 de junio de 2021, el accionante a través de apoderado judicial presentó acción de tutela, la cual fue radicada con el No. 25377600066420210019000, leído en su integridad los dos escritos de tutela, se extraen una serie de similitudes entre los dos, como quiera que existe una identidad de partes, los dos escritos de tutela versan sobre la misma orden de comparendo 25377001000007060337, y se solicita la protección al derecho fundamental del debido proceso. No obstante, advierte el despacho las pretensiones son diferentes, pues en la acción constitucional No. 190, el actor solicitó se declare de oficio la prescripción del proceso de cobro coactivo del comparendo No. 7060337, mientras que en la acción de tutela No. 25377600066420220041000, solicita el actor, declarar la nulidad del proceso contravencional adelantado en su contra y depurar la información del sistema, lo que desvirtuaría la temeridad señala en principio.

No obstante, el actor impugnó la acción de tutela No. 253776000664202100190000, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito, Despacho que

dentro la parte considerativa realizó un análisis al derecho debido al proceso, en lo relacionado a la notificación del proceso de cobro coactivo del comparendo 25377001000007060337, de la cual se extrae:

“...En colofón, para esta falladora queda completamente claro primero, no hay lugar para decretar por esta especial vía la nulidad de la actuación administrativa, como quiera que el actor fue debidamente notificado de todas las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad accionada, siendo garante de los derechos de autor...”¹

Por lo expuesto anteriormente, advierte este Despacho que el amparo no se abre paso, toda vez, que la intención del legislador no fue auspiciar el uso desmedido de la acción de tutela, pues, aunque el accionante pretende reabrir el debate con una pretensión diferente, no es posible volver analizar el asunto, dado que ya fue objeto de decisión, previamente en sede constitucional, por lo que se impone estarse a lo allí resuelto.

Acompañando los argumentos de nuestro superior funcional, y conforme al análisis jurídico de la presente acción, no encuentra esta sede judicial, que en la presente acción de tutela se encuentre acreditado la subsidiariedad de la acción, puesto que en el presente caso existen otros mecanismos judiciales para la protección de los derechos conculcados, al respecto, el legislador consagró en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, que la acción constitucional *“...sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

La H. Corte Constitucional ha establecido una clasificación de tres aspectos sustanciales que deben tener en cuenta al momento de analizar la procedencia de la acción constitucional, en los casos en los que existe otro mecanismo judicial, y más específicamente cuando se trata de actos administrativos, al respecto indicó:

“Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

¹ Juzgado Veintiuno Civil del Circuito. Acción de Tutela de Segunda Instancia. Fallo 13 de agosto de 2021.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.”

Arribados al caso objeto de estudio, el accionante, aunque indica que el acto administrativo no le fue notificado en forma legal, no aporta elementos probatorios por medio de los cuales el Despacho avizore que la eventual ocurrencia de un Perjuicio Irremediable, no advierte esta funcionaria judicial que se esté en presencia de una amenaza que este por suceder o que el daño o menoscabo material y moral en haber jurídico del accionante RACHID MALUF RAAD sea de gran intensidad.

Enfatiza el Despacho, que en materia de tránsito el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Como quedó referido, la decisión impuesta de la cual se está pretendiendo la nulidad está contenida en un acto administrativo, por lo que, emanado de poder coercitivo del estado, la encargada del estudio es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que en razón al requisito de subsidiariedad, no es permisible al Juez Constitucional, resolver las controversias suscitadas en tales situaciones.

Acorde con lo anterior, y la pruebas aportadas por el accionante en la presente acción, se tiene que el actor fue debidamente notificado de todas las actuaciones administrativas, no es de recibo para este despacho, lo afirmado por el actor, en cuanto, expuso enterarse del

proceso de cobro coactivo a través de la plataforma SIMIT, pues claramente del material probatorio se observa que el mismo tuvo y tiene conocimiento del proceso adelantado en su contra, tanto así, que presentó recurso de apelación contra la Resolución No. 203 del 22 de julio de 2015, el cual fue resuelto desfavorablemente por medio de la Resolución No. 1272 del 22 de julio de 2016, Acto administrativo confirmo la decisión de la Resolución No. 203, esto es, la sanción de multa de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$29.568.000) y su remisión a la Oficina de Cobro Coactivo.

Evidencia el despacho, que, a su vez, la Oficina de Cobro Coactivo ha sido garante de los derechos del accionante, pues de las pruebas aportadas se observa el apego de la entidad al principio de legalidad y debido proceso administrativo.

Resulta notorio para el despacho, que el accionante conocía del proceso administrativo sancionatorio adelantado en su contra, que él mismo guardó silencio frente al desarrollo del mismo, es decir, dejó de interponer los mecanismos judiciales ordinarios, sin dar cuenta al despacho de las razones por las cuales se abstuvo de interponer los mismos, igualmente tampoco aportó las pruebas que demostraran que pese a no haber hecho uso de los recursos ordinarios previstos para invocar la protección de sus derechos fundamentales, haya lugar a la procedencia de la acción de tutela, le recuerda esta sede judicial al actor, que el amparo constitucional resulta improcedente cuando se utiliza para revivir etapas procesales.

Por lo tanto, no puede considerarse que en el presente caso la entidad accionada haya incurrido en una vía de hecho dentro del respectivo trámite administrativo, por haberse presentado una indebida notificación, pues el procedimiento adelantado para los comparendos corresponde al legalmente establecido. Es decir, que la notificación practicada por la accionada, se ajustó a las disposiciones normativas que regulan el procedimiento administrativo, tal como lo resaltó en su momento el Juzgado Veintiuno (21) Civil del Circuito.

Así entonces, las irregularidades que aduce el accionante, no son suficientes para considerar por este Despacho que conlleven a la vulneración de sus derechos y que implique la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como se explicó antes. En consecuencia, ante la ausencia de alguna irregularidad que se observe haya violentado su derecho fundamental al

debido proceso, y dado que no se agotaron los requisitos de procedibilidad que se exigen a nivel jurisprudencial en este tipo de acciones, se declarará improcedente esta acción constitucional.

Por último, al no advertir vulneración alguna al derecho fundamental del Debido Proceso y defensa invocado por el accionante por parte de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA, RUNT, SIMIT, OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDE OPERATIVA EN TRANSPORTE y OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, se dispondrá su desvinculación del presente trámite.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional promovido por **RACHID MAUL RAAD** en contra de **SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** para la protección de sus derechos constitucionales fundamentales al debido proceso y defensa, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA LA CALERA, RUNT, SIMIT, OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDE OPERATIVA EN TRANSPORTE y OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA** por no demostrarse vulneración alguna al derecho incoado por parte de estas entidades.

TERCERO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: ADVERTIR a RACHID MAUL RAAD, para que, en situaciones futuras, en asuntos como el que hoy nos ocupa, actúe con diligencia, so pena, de sea sancionado bajo los derroteros del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL
Juez**

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34d852543169533a1437b22f00f2c52ac06c15eb8ace6503d94ef022da19db6d

Documento generado en 01/03/2022 03:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>